



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 311 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 506-2017-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Agosto del 2017; el Reporte N° 258-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de Agosto del 2017; el Reporte N° 438-2017-GRJ-DRTC-OGA/AP de fecha 14 de Agosto del 2017; el Reporte N° 055-2017GRJ-DRTC-OGA-AP/REM de fecha 26 de Mayo del 2017; y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MAMERTO ROJAS CASTRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, Mediante Auto de Vista N° 747-2016, por decisión de la Sala Laboral Permanente de Huancayo, recaída en el expediente N° 01177-2014-0-1501-JR-LA01, declara: FUNDADA la solicitud del demandante Sr. MAMERTO ROJAS CASTRO; ORDENANDO a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC-J) cumpla con la inclusión en la planilla de pago mensual la bonificación diferencial por zona de emergencia, equivalente al 30% de su Remuneración Total, más los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, en cumplimiento del mandato judicial señalado en el considerando anterior, se resuelve: REONOCER E INCLUIR, en la planilla mensual de pago la bonificación diferencial por zona de emergencia de S/. 9.66 soles equivalente al 30 % de la remuneración total, más los incrementos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, S/. 1.54 (16%); Decreto de Urgencia N° 073-97, S/. 1.79 (16%) Y Decreto de Urgencia N° 011-99, s/. 2.07 (16%), de su remuneración total permanente.

Tercero.- Con fecha 23 de mayo del 2017 el Sr. MAMERTO ROJAS CASTRO –en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, manifestando que la resolución recurrida incumple lo ordenado en la vía judicial, ya que actualmente se le paga como remuneración total la suma de S/. 968.95 Soles del cual calculando el 30% sería S/. 290.68 Soles al cual se debe incrementar el 16% establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, sin embargo la resolución cuestiona lejos de cumplir con lo ordenado, está resolviendo de manera ilegal que el 30% de la remuneración total por zona de emergencia corresponde solo a S/. 9.66 Soles sin tener en cuenta el monto de la remuneración total.

Cuarto.- Mediante Reporte N° 258-2017-GRJ-DRTC/DR su fecha de recepción 18 de agosto del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva el mencionado recurso de apelación y todos los actuados a Gerencia Regional de Infraestructura, para resolver conforme a Ley.

G. R. I.	
REG. N°	2259393
EXP. N°	1182096



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Quinto.- El artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* y el Principio de Celeridad, contemplado en el numeral 1.9, que establece: *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."* Asimismo, se establece el numeral 75.5) del artículo 75° de la Ley en comento, son deberes de las **autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de sus **partícipes**: *"Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo."*

Sexto.- En ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo, se logra evidenciar que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene como fecha de presentación 23 de mayo del 2017, y es elevado conjuntamente con todos los actuados a ésta instancia, con fecha 18 de agosto del 2017, es decir después de 59 días hábiles. Dicho actuar resulta contrario a los plazos establecidos en la Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obligada a cumplirlos en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, que no cumplió con remitir en el plazo más breve la mencionada apelación y todos los actuados, de manera oportuna, conforme se encuentra establecido en el numeral 2. Del artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; (...)"*, excediéndose largamente de éste plazo, en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del numeral 239.1 del artículo 239° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la mencionada Ley, señalando: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 2. **No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.**"*

Séptimo.- Asimismo, en el artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece: *"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.(...)"* y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que: *"Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"*. En concordancia con lo manifestado por el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático".

EN EL PRESENTE CASO

Octavo.- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Noveno.- En primer orden de ideas, debemos tener en consideración que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Décimo.- De la revisión de los actuados, se evidencia que el impugnante solicita se cumpla de manera apropiada el mandato judicial contenido en el Auto de Vista N° 747-2016, por decisión de la Sala Laboral Permanente de Huancayo, recaída en el expediente N° 01177-2014-0-1501-JR-LA-01, que ordena a la DRTC-J, la inclusión en la planilla de pago mensual la bonificación diferencial por zona de emergencia, equivalente al 30% de su Remuneración Total, más los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, debido que la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR, si bien es cierto, REONOCE E INCLUYE, en la planilla mensual de pago la bonificación diferencial por zona de emergencia el monto S/. 9.66 soles equivalente al 30 % de la remuneración total, más los incrementos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, S/. 1.54 (16%); Decreto de Urgencia N° 073-97, S/. 1.79 (16%) y Decreto de Urgencia N° 011-99, S/. 2.07 (16%), dichos cálculos no han sido realizados en base a su remuneración total.

Undécimo.- A tenor de lo mencionado precedentemente, corresponde verificar si la bonificación diferencial por zona de emergencia, equivalente al 30% de su remuneración total, ha sido calculada conforme a los dispositivos legales vigentes. En ese sentido, el concepto "remuneración" se encuentra definido, de manera implícita, en el Decreto Legislativo N° 276 y con un alcance amplio. La remuneración se encuentra constituida por tres componentes:

a. El haber básico, aquel que se fija para (i) los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y ii) los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

b. Las bonificaciones: (i) la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio, computadas por quinquenios; (ii) la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y (iii) la diferencial, que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

c. Los beneficios: que incluyen la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios.

Duodécimo.- El sistema de pago del régimen 276, es regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración.

Décimo Tercero.- Así tenemos que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

a. Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b. Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Décimo Cuarto.- Para mayor entender al respecto, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total. De este modo, la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 queda establecida de la siguiente manera:

REMUNERACIÓN TOTAL			BENEFICIOS
REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE			
		OTROS CONCEPTOS	
Remuneración Principal: - Remuneración Básica - Remuneración Reunificada	Transitoria por Homologación: Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación	Bonificaciones: - Personal - Familiar - Diferencial	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. - CTS.
		Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implique exigencias a condiciones distintas al común	

Décimo Quinto.- Por lo tanto, queda claramente establecido que la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales que se otorgan por Ley expresa; esto es, dentro de esta denominación se encuentra el íntegro de lo que perciben los funcionarios y servidores públicos por el desempeño de sus



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

funciones. En ese entender, se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, ha efectuado un cálculo erróneo para otorgar la bonificación diferencial por zona de emergencia, equivalente al 30% de su Remuneración Total, más los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Décimo Sexto.- El artículo 3° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202° y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez y conforme a la disposición del artículo 10° de la Ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En consecuencia, revisados los fundamentos de hecho del recurso de apelación, resulta amparable toda vez que Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, ha realizado un cálculo errado para efectuar el cumplimiento del mandato judicial efectuado mediante Auto de Vista N° 747-2016, por decisión de la Sala Laboral Permanente de Huancayo, recaída en el expediente N° 01177-2014-0-1501-JR-LA01. No obstante, existe una clara vulneración a las normas jurídicas señaladas en los considerandos anteriores, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MAMERTO ROJAS CASTRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, consecuentemente su NULIDAD, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado, dándose cumplimiento cabal al Auto de Vista N° 747-2016, por decisión de la Sala Laboral Permanente de Huancayo, recaída en el expediente N° 01177-2014-0-1501-JR-LA01, así como las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3.- REMITIR copias de lo actuado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable por la remisión tardía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. MAMERTO ROJAS CASTRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0504-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo del 2017, pues se ha vulnerado claramente los plazos establecidos en la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

5.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 SEP 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL